

---

LEY N. 263

---

LEY DE EDUCACION  
RIO GALLEGOS, 9 de Noviembre de 1961  
BOLETIN OFICIAL, 09 de Noviembre de 1961  
Vigentes

SUMARIO  
CULTURA Y EDUCACION-EDUCACION OBLIGATORIA-GRATUIDAD DE LA  
EDUCACION-OBLIGACION EDUCACIONAL-EDUCACION OFICIAL-EDUCACION  
PRIVADA-BECAS-CICLO PRE-ESCOLAR-CICLO  
PRIMARIO-CICLO POST-PRIMARIO-CICLO SECUNDARIO-CICLO  
SUPERIOR-ORIENTACION VOCACIONAL-DEL CONSEJO PROVINCIAL DE  
EDUCACION

TEMA  
CULTURA Y EDUCACION-EDUCACION OBLIGATORIA-ESTABLECIMIENTOS  
EDUCACIONALES-NIVELES EDUCATIVOS

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y:

GENERALIDADES  
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0074

SECCION PRIMERA  
DE LA EDUCACION (artículos 1 al 53)

TITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES (artículos 1 al 12)

CAPITULO I  
Bases de la Educación (artículos 1 al 5)

artículo 1:

Artículo 1.- Todo habitante de Santa Cruz, goza del derecho a la Educación, en el grado y la medida de sus aptitudes y vocación.-

artículo 2:

Artículo 2.- La familia tiene la obligación de procurar la educación de los hijos, y el derecho preferente a elegir el tipo de educación que habrán de recibir.-

artículo 3:

Artículo 3.- La Provincia garantizará los derechos establecidos en los artículos anteriores. Para ello, conforme lo determina la presente ley, deberá:

- a) Crear establecimientos públicos de educación en todos sus grados y ramas;
- b) Subvencionar a los establecimientos educaciones privados que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución Provincial y esta Ley;
- c) Acordar becas;
- d) Prestar ayuda en la forma que esta ley dispone a las familias que carezcan de medios para enviar sus hijos menores de 14 años a los establecimientos de enseñanza, o que necesiten de la contribución del menor al sostén familiar, mediante su trabajo.-

artículo 4:

Artículo 4.- La Provincia velará porque la educación sea integral y responda a los siguientes postulados:

- a) Propender esencialmente a la formación física y espiritual del hombre y proporcionarle todos los conocimientos que le son necesarios para llevar una vida racional conforme a su dignidad humana;
- b) Dar al educando conciencia de sus deberes de relación dentro de la comunidad y la familia;
- c) Inculcar en los educandos el amor a la Patria y a su Provincia, y la conciencia de ser herederos de su pasado y participes en la construcción de su destino histórico;
- d) Instruir a los educandos en sus deberes y derechos como ciudadanos de la Nación y habitantes de la Provincia, en los principios de la democracia y en nuestras formas de gobierno.-

artículo 5:

Artículo 5.- La Provincia velará porque los educandos se formen en los principios y valores de la civilización cristiana occidental:

- a) Mediante la enseñanza de materias especiales;
- b) Por la orientación de los planes y programas de estudios en general.

## CAPITULO II

### Gratuidad de la Educación (artículos 6 al 7)

#### artículo 6:

Artículo 6.- La educación, en todos sus grados y ramas, será gratuita en los establecimientos oficiales y privados que reciban subvención estatal. La gratuidad se extiende a todo trámite conexo o emergente de la educación.-

#### artículo 7:

Artículo 7.- Los establecimientos educacionales privados que cobren por la educación impartida no podrán recibir subsidios o subvenciones del Estado Provincial con destino a la enseñanza.-

## CAPITULO III

### Obligación Educacional (artículos 8 al 10)

#### artículo 8:

Artículo 8.- La educación será obligatoria para los menores entre cinco y catorce años de edad. La obligación no se extinguirá antes de esa edad, por la finalización del ciclo primario.-

Modificado por: Ley 1.939 de Santa Cruz  
(B.O. 1987 11 24) Modifica artículo 8

#### artículo 9:

Artículo 9.- La obligación educacional puede cumplirse:

- a) En los establecimientos públicos de enseñanza;
- b) En los establecimientos privados que se ajusten a las disposiciones de esta ley;
- c) En el hogar de los educandos, en los casos y formas que la autoridad educacional determine en sus reglamentaciones.-

#### artículo 10:

Artículo 10.- Los padres, tutores o encargados de los menores que no cumplan con la obligación educacional, serán exigidos por medios

persuasivos, amonestaciones y multas progresivas que irán de cien a cinco mil pesos, sin perjuicio del empleo de la fuerza pública, para conducir los menores al establecimiento educacional correspondiente.-

#### CAPITULO IV

De los Servicios Asistenciales (artículos 11 al 12)

artículo 11:

Artículo 11.- La Provincia organizará un servicio de asistentes sociales que coadyuvarán con las autoridades educacionales para asegurar el cumplimiento de la obligación escolar, hacer efectivas las medidas de ayuda familiar establecidas en esta ley y realizar en todos sus aspectos la asistencia social a los educandos.-

artículo 12:

Artículo 12.- La Provincia asegurará a los educandos la asistencia sanitaria integral. Los jardines de infantes y escuelas primarias servirán como centros de protección materno infantil.-

#### TITULO II

DE LA EDUCACION OFICIAL (artículos 13 al 38)

#### CAPITULO I

Disposiciones Generales (artículos 13 al 16)

artículo 13:

Artículo 13.- La Provincia mantendrá establecimientos oficiales de educación en los ciclos pre-escolar, primario, posprimario, secundario y superior. Creará asimismo establecimientos de educación artística y diferenciada.-

artículo 14:

Artículo 14.- La Provincia de Santa Cruz, adhiere a los convenios suscriptos por la Nación con las organizaciones respectivas de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas. El Poder Ejecutivo reglamentará la legislación referida a dichos convenios a efectos de su adecuación y aplicación en la jurisdicción provincial.-

artículo 15:

Artículo 15.- Cada establecimiento de enseñanza de la provincia se considerará una unidad educacional que, sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa del Consejo Provincial de Educación, mantendrá la adecuada y suficiente autonomía funcional. Su misión deberá trascender al medio de influencia, mediante una tarea

permanente de extensión cultural.-

artículo 16:

Artículo 16.- El año lectivo comprenderá 180 días hábiles como mínimo excluyendo el sábado como día lectivo.

El Consejo Provincial de Educación señalará las fechas de su comienzo y finalización, y podrá disponer la alteración del plazo fijado, solamente por razones sanitarias o de fuerza mayor.

Modificado por: Ley 827 de Santa Cruz

(B.O. 1973 06 15) Modifica Artículo 16

## CAPITULO II

Instrucción Religiosa y Moral (artículos 17 al 20)

artículo 17:

Artículo 17.- En todos los establecimientos oficiales provinciales de enseñanza primaria y secundaria, se destinará la última hora de clase, dos veces por semana, para la instrucción religiosa de los alumnos. La instrucción religiosa será optativa y electiva.

Al ser inscripto cada alumno menor de edad, su padre, tutor o encargado, manifestará si desea o no que la reciba y en caso afirmativo, indicará la religión en que deberá instruirse al alumno.

En el ciclo superior la decisión de optar y elegir instrucción religiosa, estará a cargo del alumno.-

artículo 18:

Artículo 18.- Las clases serán dictadas por instructores de religión, que podrán ser los sacerdotes o ministros de los respectivos cultos o personas designadas para tal fin por las autoridades de la religión respectiva. La Provincia no obliga a proporcionarlos, cuando se optare por una religión que careciera en el lugar de sacerdotes o ministros, o las autoridades de la misma no designaren instructores, o uno u otros no concurrieren a dictar sus clases, será a cargo de los interesados obtener su designación o concurrencia.-

Los maestros y profesores de los establecimientos podrán ser designados instructores de religión. Los instructores de religión no percibirán remuneración del Estado, pero podrán percibirla de la autoridad religiosa.-

artículo 19:

Artículo 19.- La redacción de programas, elección de textos, métodos de enseñanza, inspección y supervisión estarán a cargo exclusivo de las respectivas autoridades religiosas. La intervención del Estado se limitará a excluir de la opción electiva aquellas religiones que

atenten contra el bien común, las buenas costumbres y las tradiciones argentinas.

La exclusión deberá disponerse por Decreto motivado del Poder Ejecutivo.

artículo 20:

Artículo 20.- Los alumnos cuyos padres, tutores o encargados no haya optado por recibir instrucción religiosa alguna, recibirán instrucción moral conforme a las normas que establezca el Consejo Provincial de Educación. Los que hubieran optado por una religión que carezca de instructores, podrán retirarse del establecimiento en las horas correspondientes.

### CAPITULO III

Ciclo Pre-Escolar (artículos 21 al 21)

artículo 21:

Artículo 21.- La educación pre-escolar se impartirá en "Jardines de Infantes" y en dos cursos a partir de los cuatro años de edad. Será obligatoria a partir de los cinco años de edad.

Tendrá por objeto la realización de actividades que contribuyan al mejor desarrollo psíquico, físico, social y espiritual del niño y a la preparación del mismo, para la escuela primaria.

Modificado por: Ley 1.939 de Santa Cruz

(B.O. 1987 11 24) Agrega última parte del primer párrafo del artículo 21

### CAPITULO IV

Ciclo Primario (artículos 22 al 26)

artículo 22:

Artículo 22.- La educación primaria tendrá por fin inculcar los conocimientos fundamentales para desenvolverse en la vida social y promover un grado suficiente de cultura intelectual, moral y física, para la realización de la personalidad. El derecho de ingreso a la escuela primaria regirá desde los seis años.-

artículo 23:

Artículo 23.- La enseñanza primaria se diferenciará en urbana y rural. Los planes de estudio establecerán lo común a ambas categorías y complementariamente sus particularidades. Se impartirá en siete

grados, del primero al sexto, los que serán en periodos graduales adecuados al desenvolvimiento psicológico de los alumnos.-

artículo 24:

Artículo 24.- Sus planes de estudio abarcarán como mínimo los siguientes conocimientos:

a) Instrumentales: lectura y escritura del idioma nacional, ortografía y redacción, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, sistema métrico decimal y nociones de geometría, moneda, pesos y medidas;

b) Informativos: ciencias naturales y geografía;

c) Formativos: moral y urbanidad, civismo, historia nacional y provincial, educación física, y sanitaria y artística. Se enseñará a las niñas labores de mano y economía doméstica y a los varones ejercitaciones de taller y de tareas agrarias.

artículo 25:

Artículo 25.- El Consejo Provincial de Educación creará escuelas primarias vespertinas y de adultos, hogares escuela e internados escolares, en el número y lugares que las circunstancias requieran, teniendo como objetivo poner al alcance de todos los habitantes de la provincia la posibilidad de completar el ciclo primario.-

artículo 26:

Artículo 26.- Creará también establecimientos y/o cursos paralelos para la educación diferencial que comprenderá:

a) Minorados orgánicos o psíquicos.

b) Retrasados pedagógicos.

c) Niños superdotados.

d) Inadaptados sociales.

e) Todo otro sujeto pedagógico que requiera tratamiento especial.

## CAPITULO V

Ciclo Post-Primario (artículos 27 al 28)

artículo 27:

Artículo 27.- El ciclo post-primario tendrá por fin capacitar al educando para el desempeño de actividades que le permitan obtener un

digno medio de vida. Tenderá a la elevación del nivel cultural y la capacitación para el trabajo de quienes no deseen continuar otros ciclos de educación.-

artículo 28:

Artículo 28.- La educación post-primaria, se impartirá a los egresados de las escuelas primarias, en escuelas profesionales, escuelas fábricas, de artes y oficios, de capacitación, agrarias y en cursos de iniciación técnica profesional que podrán crearse en las escuelas primarias, cuando en la zona no existan establecimientos educacionales post-primarios.

## CAPITULO VI

Ciclo Secundario (artículos 29 al 36)

artículo 29:

Artículo 29.- El ciclo de educación secundaria se impartirá a los egresados de las escuelas primarias y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Continuar el proceso de formación del educando iniciado en la educación primaria y favorecer el desarrollo de su personalidad conforme a su edad;
- b) Colaborar con el alumno y su familia en la definición vocacional del adolescente y al desarrollo de su capacidad potencial;
- c) Dotarlo de conocimientos y capacitación para el ejercicio de profesiones auxiliares.

artículo 30:

Artículo 30.- El Consejo Provincial de Educación reglamentará un plan de equivalencias a fin de que los egresados del ciclo post-primario, puedan continuar estudios secundarios.-

artículo 31:

Artículo 31.- La educación secundaria se impartirá en las carreras del bachillerato, normal, comercial e industrial, en dos ciclos: uno básico o elemental y otro especializado. El Consejo Provincial de Educación, determinará los planes de estudio en cada carrera, adecuándolos a los vigentes en el orden nacional.

Modificado por: Ley 406 de Santa Cruz

Modifica Artículo 31



artículo 32:

Artículo 32.- La carrera del Bachillerato podrá dividirse en especialidades.

El Consejo Provincial de Educación deberá crear entre ellas, la de Bachillerato Agropecuario.-

artículo 33:

Artículo 33.- La formación personal docente para la educación primaria se cumplirá en Escuelas Normales cuyos egresados recibirán título habilitante para el ejercicio del magisterio respectivo. Los planes de estudio para las Escuelas Normales deberán asegurar la capacitación para desempeñarse en medios urbanos rurales.-

artículo 34:

Artículo 34.- Para los egresados de las escuelas normales se organizarán cursos anexos para la especialización en docencia pre-escolar, diferencial, de adultos y post-escolar.-

artículo 35:

Artículo 35.- Las Escuelas Industriales se orientarán preferentemente a formar técnicos en las especialidades requeridas por la producción o industria característica de la zona en que funcionen.-

artículo 36:

Artículo 36.- Sin perjuicio de los ya existentes, el Consejo Provincial de Educación deberá crear un establecimiento de educación secundaria en todo centro poblado que exceda los dos mil quinientos habitantes, y que careciera de él.-

## CAPITULO VII

Ciclo Superior (artículos 37 al 37)

artículo 37:

Artículo 37.- El Consejo Provincial de Educación podrá organizar establecimientos de educación superior para los egresados del ciclo secundario, tales como Institutos de Profesorado Secundario, Institutos Tecnológicos y otros de jerarquía similar.-

## CAPITULO VIII

Educación Artística (artículos 38 al 38)

artículo 38:

Artículo 38.- La enseñanza artística se impartirá en carreras especiales, que contemplarán la investigación y la práctica de las

siguientes ramas: música, artes plásticas, danzas, artes dramáticas, foto-cinematografía. El Consejo Provincial de Educación, establecerá los planes y programas que convengan a cada especialidad y otorgará los respectivos títulos habilitantes.-

### TITULO III DE LA EDUCACION PRIVADA (artículos 39 al 45)

artículo 39:

Artículo 39.- Toda persona jurídica o física que se proponga establecer en la Provincia establecimientos educacionales de cualquier ciclo, deberá comunicarlo al Consejo Provincial de Educación, el que constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que los planes de enseñanza se ajusten a los programas mínimos establecidos;
- b) Que sus docentes posean título habilitante;
- c) Que no atenten contra el bien común o las tradiciones argentinas;
- d) Que sus locales ofrezcan condiciones de seguridad e higiene.-

artículo 40:

Artículo 40.- Bajo las condiciones del artículo anterior el Consejo Provincial de Educación autorizará su funcionamiento y reconocerá la validez de los diplomas y certificados de estudios que expidan.-

artículo 41:

Artículo 41.- No podrá funcionar en la provincia ningún establecimiento de enseñanza o educación, salvo los que dependan de jurisdicción nacional, que no se ajuste a los requisitos de los artículos anteriores.-

artículo 42:

Artículo 42.- Los establecimientos privados reconocidos, gozarán de la más amplia libertad en la elección de textos y métodos pedagógicos, siempre que cumplan los programas mínimos, los que podrán complementar con las materias o conocimientos que consideren convenientes.-

artículo 43:

Artículo 43.- Los establecimientos privados reconocidos, que impartan educación gratuita, tendrán derecho a una subvención equivalente al costo de cada alumno en una escuela oficial similar y en proporción al número de alumnos que reciban educación en el establecimiento privado.

Esta suma no podrá exceder a la que resulte de sumar:

a) Importe de las remuneraciones al personal directivo, docente, administrativo, de servicio y maestranza, igual a la correspondiente al personal provincial de categoría equivalente;

b) Gastos de adquisición y reposición de material didáctico;

c) Gastos de mantenimiento de instalaciones y locales.-

artículo 44:

Artículo 44.- Los establecimientos incluidos en el artículo anterior que tengan internado, tendrán derecho a una subvención por cada interno, igual al costo de un alumno interno en la escuela hogar nacional o provincial más próxima. Si la enseñanza fuera gratuita y el internado pago, la subvención se reducirá en una suma igual a la que el establecimiento perciba por tal concepto.-

artículo 45:

Artículo 45.- Cuando las entidades o personas que dirijan los establecimientos privados de educación comprendidos en el artículo 39, necesiten ampliar o refaccionar sus locales o construirlos nuevos, la provincia concurrirá con un subsidio igual al 50% del costo de la obra, previo informe del Consejo Provincial de Educación sobre la necesidad de la misma y de la repartición competente sobre su costo.-

#### TITULO IV

#### DE LAS BECAS (artículos 46 al 47)

artículo 46:

Artículo 46.- Sin perjuicio del régimen de becas establecido por la Ley 64 bis, el Consejo Provincial de Educación podrá otorgar becas similares a un número mayor de educandos que carezcan de medios económicos para proseguir su educación en los ciclos: secundario, superior o universitario. Para la aplicación de esta norma se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Que la educación no es un privilegio de la riqueza, sino un derecho solamente limitado en su ejercicio por la capacidad y vocación del educando;

b) Que las becas tienen por fin hacer efectivo ese derecho;

c) Que deben concederse de forma tal que supriman la desigualdad de oportunidades para educarse entre los educandos procedentes de familias con desiguales medios económicos.-

Ref. Normativas: Ley 64 de Santa Cruz Art.64

artículo 47:

Artículo 47.- No se otorgarán becas para estudiar fuera de la provincia salvo cuando en la misma no existiere el tipo de establecimiento educacional requerido para el caso particular.-

TITULO V

DE LA AYUDA ESCOLAR A LA FAMILIA (artículos 48 al 51)

artículo 48:

Artículo 48.- La ayuda escolar a las familias tendrá por objeto impedir que los niños sujetos a la obligación educacional establecida en el artículo 8, sean sustraídos a su cumplimiento por razones económicas.

artículo 49:

Artículo 49.- La autoridad educacional contribuirá con ese propósito, a la vestimenta, equipamiento, suministro de textos, útiles escolares, y manutención del menor, según la necesidad justificada en cada caso. Cuando la dificultad resida en la falta de escuela en el lugar del domicilio familiar la autoridad educacional arbitrará los medios para trasladar al menor al establecimiento más próximo, o convendrá con la familia su internación en un hogar escuela o internado escolar, oficial o privado.-

artículo 50:

Artículo 50.- En casos extremos cuando la familia no solo careciera de medios, sino además requiriera la contribución del menor al sostén familiar con su trabajo, la autoridad educacional fijará un subsidio a la familia, sin perjuicio de las medidas determinadas por el artículo anterior.

artículo 51:

Artículo 51.- El subsidio se fijará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, teniendo como base los siguientes elementos de juicio:

- a) Grado de necesidad económica de la familia subsidiada;
- b) Suma que hubiera percibido el menor por su trabajo, conforme a los usos de la zona de su domicilio;
- c) Diferencia entre el ingreso real del núcleo familiar y el ingreso vital mínimo en la zona del domicilio.

## TITULO VI DE LA ORIENTACION VOCACIONAL Y PROFESIONAL (artículos 52 al 53)

artículo 52:

Artículo 52.- La orientación vocacional y profesional estará dirigida a preparar el educando para la actividad o profesión más adecuada a sus condiciones, mediante el estudio y valoración de su capacidad efectiva y reales inclinaciones, conciliadas con las exigencias del bien común.

artículo 53:

Artículo 53.- El Consejo Provincial de Educación deberá crear y organizar la Orientación Vocacional y Profesional, con personal especializado, cuidando que esté al alcance de todos los educandos de la Provincia.

## SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION (artículos 54 al 67)

artículo 54:

Artículo 54.- La confección de los programas mínimos de enseñanza, la administración de las rentas escolares, la dirección de los establecimientos oficiales y la supervisión de los establecimientos particulares estará a cargo del Consejo Provincial de Educación, cuya organización regirá esta Ley en concordancia con lo estatuido por el artículo 82 de la Constitución de la Provincia.

Ref. Normativas: Constitución de Santa Cruz Art.82

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz  
(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

## TITULO I.- ORGANIZACION (artículos 55 al 60)

artículo 55:

Artículo 55.- El Consejo Provincial de Educación estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales.

El Presidente, el Vicepresidente y dos de los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de

Diputados. De los tres restantes miembros uno representará a los docentes de las escuelas públicas, uno a los docentes de las escuelas privadas y el restante a los padres de los alumnos

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 56:

Artículo 56.- Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, computables para cada miembro desde su designación, pudiendo ser reelectos.

No podrán ser removidos de sus cargos en el curso de sus mandatos sino por las causales de juicio político, previo sumario administrativo.

Sin embargo el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales que representen al Ejecutivo finalizarán en su función al cesar el mandato de quien los designó, pudiendo el Gobernador solicitar en cualquier tiempo, para que cesen en sus cargos, el desacuerdo de la Cámara que lo expedirá con mayoría simple.

El Presidente tendrá rango, jerarquía y tratamiento equivalente al de Ministro Secretario; el Vicepresidente, al de Secretario de Estado.-

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 57:

Artículo 57.- Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requiere:

a) Tener ciudadanía natural o legal después de diez años de obtenida y una residencia continua de cinco años o de diez años alternada, en la Provincia;

b) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;

c) Gozar de antecedentes morales intachables;

d) Poseer título universitario o docente. Este requisito no será exigible para el vocal que represente a los padres de los alumnos.

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 58:

Artículo 58.- Los vocales del Consejo que representen a los padres de los alumnos, los docentes de las escuelas públicas y los docentes de las escuelas privadas, serán elegidos por elección directa de sus representados, a simple pluralidad de sufragios y tomando a la Provincia como un distrito único, en comicios que organizará, convocará y supervisará el propio Consejo Provincial de Educación.-  
Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 59:

Artículo 59.- El Consejo Provincial de Educación dictará el reglamento que organice su funcionamiento. El mismo deberá prever la periodicidad de sus reuniones en días establecidos, el quórum suficiente para su funcionamiento, la formalidad de las citaciones para las sesiones en un día distinto al fijado si los asuntos de su competencia lo hicieren necesario y el número de miembros mínimo para la validez de tal sesión.

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 60:

Artículo 60.- Dictará sus acuerdos por simple mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes contarán con voz y voto, quedando establecido que quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate.

La totalidad de sus miembros será solidariamente responsable de los acuerdos que dicten, salvo expresa constancia en actas de su opinión disidente.

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

## TITULO II

### ATRIBUCIONES DEL CONSEJO (artículos 61 al 61)

artículo 61:

Artículo 61.- El Consejo Provincial de Educación se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de su Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y reglamentar la educación de gestión pública en la Provincia, atendiendo los aspectos pedagógicos, administrativos y técnicos de los centros educativos de los niveles de Educación Inicial, de Educación General Básica, de Educación Polimodal y de Educación Superior, profesional y académica de grado;
  - b) Evaluar y supervisar la educación de gestión privada en la Provincia, para que la misma se ajuste a la legislación vigente;
  - c) Crear los centros educativos que fueron necesarios proveyendo su infraestructura, equipamiento, material didáctico y aprobar la planta funcional de los centros educativos de todos los niveles y modalidades;
  - d) Fijar las subvenciones correspondientes a los centros educativos de gestión privada conforme a las disposiciones legales vigentes;
  - e) Organizar un sistema permanente de capacitación docente, determinando en su caso su obligatoriedad;
  - f) Acordar becas y ayuda escolar a las familias, y establecer subsidios;
  - g) Reglamentar el funcionamiento de las cooperadoras e instituciones de apoyo escolar;
  - h) Otorgar y reconocer títulos oficiales y certificados de enseñanza de la Provincia como facultad exclusiva y excluyente;
  - i) Formular el requerimiento de presupuesto anual del organismo debiendo elevarlo al Poder Ejecutivo para su consideración.
- Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz  
(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

## TITULO III



ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y LOS VOCALES  
DEL  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION (artículos 62 al 66)

artículo 62:

Artículo 62.- El Presidente del Consejo Provincial de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo, con voz y doble voto en caso de empate, convocarlo en los casos que el reglamento del cuerpo prevea y representarlo en todos los casos;
- b) Dirigir y administrar la educación dictando los actos de ejecución necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente Ley;
- c) Nombrar y remover al personal docente y no docente de su dependencia con sujeción a las normas vigentes. Disponer sus ascensos, traslados y sanciones disciplinarias;
- d) Percibir y aplicar los fondos de cualquier origen, Provinciales, Nacionales o Internacionales, administrar sus bienes, realizar compras y celebrar contratos;
- e) Adoptar, sujeto a la ratificación posterior por el cuerpo, las medidas necesarias para ejecutar las atribuciones del Consejo en los casos que el reglamento contemple o cuando aquel se halle en receso;
- f) Elaborar el anteproyecto de requerimiento de presupuesto anual del organismo para ponerlo a su consideración;
- g) Celebrar convenios cuya finalidad responda al desarrollo de la calidad de la educación;
- h) Delegar, mediante resolución, en el Vicepresidente todas o parte de sus atribuciones;
- i) Asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación, la ciencia y la técnica en el marco de lo que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación dispongan;
- j) Tomar todas las medidas necesarias para que la educación sea impartida conforme a las disposiciones del Consejo y a la legislación vigente;

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 63:

Artículo 63.- El Presidente del Consejo Provincial de Educación será asistido por una Secretaría, con rango equivalente al de Subsecretaría de Estado, en las funciones de coordinación operativa.

Las atribuciones de esta Secretaría, de la que dependerán las Direcciones de los distintos niveles, serán fijadas por el Presidente, que designará a su titular.-

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 64:

Artículo 64.- El Vicepresidente será el subrogante natural del Presidente y le sustituirá en caso de ausencia, impedimento o delegación. Participará de las reuniones del Consejo, con voz y voto. En ejercicio de la Presidencia de la sesión tendrá también doble voto en caso de empate.

Los vocales participarán con voz y voto en las sesiones y desempeñarán toda función que les delegue el Consejo Provincial de Educación.

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 65:

Artículo 65.- El Consejo Provincial de Educación, por sus autoridades o apoderados podrá estar en juicio, pudiendo también requerir la colaboración de la Fiscalía de Estado a la que comunicará la existencia de cualquier proceso en el que sea parte.

Los acuerdos que dicte agotarán la vía administrativa y abrirán la instancia contencioso administrativa.-

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz

(B.O. 1995 10 24) Sustituye Sección Segunda-artículos 54 al 67 inclusive

artículo 66:

Artículo 66.- El Consejo Provincial de Educación sólo podrá ser intervenido por Ley especial y por tiempo determinado en caso de acefalía o grave desorden administrativo o financiero.-

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz  
(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67  
inclusive

#### TITULO IV RECURSOS (artículos 67 al 67)

artículo 67:

Articulo 67.- Serán recursos de la Educación:

- a) Las herencias vacantes;
- b) Los legados y donaciones que reciba y acepte el Consejo;
- c) Los fondos y recursos especiales establecidos legalmente y toda otra suma que por cualquier concepto ingrese;
- d) Los fondos y recursos provenientes del Estado Nacional o Entes Internacionales por Leyes y Convenios;
- e) La suma que se le asigne en la Ley Anual de Presupuesto, que no podrá ser inferior a la que establece el artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

Ref. Normativas: Constitución de Santa Cruz Art.84

Modificado por: Ley 2.411 de Santa Cruz  
(B.O. 1995 10 24) Sustituye Seccion Segunda-artículos 54 al 67  
inclusive

#### CAPITULO COMPLEMENTARIO DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 68 al 74)

artículo 68:

Articulo 68.- El Poder Ejecutivo reglamentará el traspaso de bienes personal y presupuesto de la actual Dirección General de Educación al Consejo Provincial de Educación.-

Antecedentes: Decreto 1.163/64 de Santa Cruz

Reglamenta artículo 68 de la Ley 263

artículo 69:

Articulo 69.- El Poder Ejecutivo gestionará del Gobierno Nacional el traspaso a la Provincia de los establecimientos educacionales secundarios y post-primarios dependientes de la Nación que funcionen

en el territorio provincial.-

artículo 70:

Artículo 70.- Hasta la sanción de la próxima ley de presupuesto anual, el Presidente del Consejo Provincial de Educación percibirá igual remuneración que los presidentes de los entes autárquicos provinciales, y los vocales del Consejo Provincial de Educación remuneración igual a los directores de dichos entes.-

artículo 71:

Artículo 71.- Hasta la sanción del próximo presupuesto anual los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.-

artículo 72:

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión especial de mil ejemplares de la presente ley y de los debates e inserciones acordadas, para distribuirlo a todos los establecimientos educacionales de la Provincia, a las bibliotecas públicas y a los interesados que lo soliciten.-

artículo 73:

Artículo 73.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.-

artículo 74:

Artículo 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y archívese.-

FIRMANTES

MARCELINO ALVAREZ - MARCELINO N. GABALACHIS